Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 204

REF: N° E13-2022-15280-AE S/ ACTA DE COMPROBACIÓN DE FALTAS N° 3032- PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: FUGA; Y SUS ACUMULADOS E13-2023-14034-AE; Y E13-2025-22188-AE

M.C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Acceden a esta Asesoría General de Gobierno las actuaciones de referencia, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Jorge Amelio UGHETTO, DNI N° 22.013.195 contra la Resolución N° 2756/25 de la Dirección de Vialidad Provincial.

I. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:

Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

II. ANTECEDENTES:

Surge de las actuaciones (e-parte 01) que en fecha 18/10/2022, se labró, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, Acta de Comprobación de Faltas N° 3032 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial N° 5 (Itin), al vehículo, dominio IVE789 y acoplado dominio AE394RN, por darse a la fuga en dicho puesto. Luego de consultar al Registro Único de Transportistas se determinó que se trataba de un camión marca SCANIA G340 B4X2 y de un acoplado marca OMBU AP4E960, propiedad de UGHETTO JORGE AMELIO.

En e-parte 02, resolución N° 1499/23 de la DVP por medio de la cual se sanciona al propietario del vehículo UGHETTO JORGE AMELIO y/o quien en definitiva resulte propietario del camión en el momento de la infracción, en los términos del Artículo 45° Inc. "t" de la Ley 513-T (ex Ley 3078), consistente en 20.000,00 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el A.C.A., equivalente a la suma de PESOS: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CON 00/100 ($ 3.738.000,00.-), adeudados desde el 18-10-2022.; y se lo intima a que abone la suma mencionada en el Art. 1° de la presente Resolución en el plazo

Gobierno del CHACO

de diez (10) días calendarios contados desde su notificación, o interpongan los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N° 179 – A). Todo lo expuesto conforme lo normado por el Art. 26 de la Ley N° 513 - T (t. v.), vencido este, el monto de la multa será actualizado a la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución para el cobro por vía judicial.

En e-parte 03 se agregan los antecedentes y documentales (Acta de infracción, Resolución N° 1499/23, planilla de Liquidacion, Notificación cursada por DVP, y Descargo presentado por el recurrente).

En e-parte 05 obra descargo presentado por el recurrente por mesa de entradas de la DVP.

En e-parte 06 se agrega Dictamen N° 72/25 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de DVP.

En e-parte 09 obra Resolución N° 2756/25 mediante la cual se rechaza la presentación efectuada por el Sr. Jorge Amelio UGHETTO.

En e-parte 14 el Sr. Ughetto interpone RECURSO JERÁRQUICO contra la Resolución Nº 2756/25.

En e-parte 17 se elevan las actuaciones para la prosecución del Recurso Jerárquico interpuesto.

III.- <u>MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE</u>:

Liminarmente el recurrente interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 2756/25 dictada por la Dirección de Vialidad Provincial, la cual rechaza su presentación sin fundamentos suficientes, calificando dicho acto como arbitrario, infundado y violatorio de garantías constitucionales, solicitando su revocación. Asimismo, en subsidio, plantea la nulidad absoluta e insanable del acta de infracción Nº 3032/22 y de todas las actuaciones consecuentes, por considerar que adolecen de vicios graves que afectan su validez.

Sostiene el recurrente que existió una grave irregularidad en la notificación del acta de infracción, toda vez que la misma fue comunicada recién el 29/05/2023, es decir, más de siete meses después de su labrado (18/10/2022), lo cual le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa. Alega que tal circunstancia configura una nulidad absoluta por vulneración del debido proceso.

Alega el recurrente que, al momento de efectuar su descargo, puso de manifiesto diversas circunstancias que desvirtúan los hechos imputados, entre ellas la inexistencia de un control formal de pesos y dimensiones, la falta de condiciones adecuadas del operativo —como iluminación, señalización y personal

Gobierno del CHACO

idóneo—, la ausencia de identificación por parte de los inspectores y la inexistencia de orden de detención. Asimismo, sostiene que circulaba sin carga y en convoy con otros camioneros que podrían haber acreditado lo sucedido, prueba que no fue considerada por la Administración.

Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada se limita a reproducir el contenido del acta de infracción, omitiendo analizar las defensas y la prueba ofrecida en su descargo, lo que evidencia una falta de tratamiento sustancial de sus planteos.

Sostiene el recurrente la invalidez del acta de infracción por carecer de requisitos esenciales, señalando la ausencia de pluralidad de agentes intervinientes, falta de identificación de testigos y la inexistencia de condiciones mínimas de seguridad en el procedimiento, tales como adecuada señalización. Alega que tales deficiencias tornan inválido el procedimiento de constatación.

Aduce el recurrente que la prueba en que se sustenta la imputación resulta insuficiente, por cuanto se basa exclusivamente en el relato de los agentes intervinientes y en una exposición policial que reproduce dichos sin aportar corroboración objetiva, configurando un círculo probatorio carente de independencia. Señala que no se acompañaron elementos de prueba tales como fotografías, croquis, peritajes o testimonios imparciales, ni se le dio oportunidad de ejercer su defensa respecto de la exposición policial.

Manifiesta el recurrente que la calidad de instrumento público del acta no la torna irrebatible, toda vez que su presunción de veracidad es meramente iuris tantum y cede frente a prueba en contrario. En ese sentido, sostiene que en el caso dicha presunción ha sido desvirtuada ante la ausencia de elementos probatorios objetivos que respalden los hechos imputados.

Sostiene el recurrente que la Administración ha hecho un uso indebido de la presunción de legitimidad del acto administrativo, pretendiendo eximirse de la carga de probar los hechos, cuando en materia sancionatoria corresponde a la Administración acreditar fehacientemente la infracción.

Alega el recurrente que la resolución impugnada resulta arbitraria por omitir el análisis de sus defensas y de la prueba ofrecida, lo cual configura una violación al deber de fundamentación de los actos administrativos.

Manifiesta el recurrente que se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, en tanto no tuvo una oportunidad real y efectiva de controlar ni contradecir las actuaciones utilizadas como fundamento de la sanción.

Gobierno del CHACO

Sostiene el recurrente que en materia sancionatoria rige el principio de inocencia, por lo que la carga de la prueba recae sobre la Administración, no pudiendo exigirse al presunto infractor que pruebe su inocencia. En tal sentido, afirma que la ausencia de prueba objetiva impide sustentar válidamente la sanción, debiendo aplicarse el principio in dubio pro reo.

Alega el recurrente que la sanción impuesta resulta desproporcionada e irrazonable, por cuanto se basa en una supuesta carga de 20.000 litros de combustible cuyo volumen y valor no han sido acreditados fehacientemente, configurando un exceso sancionatorio contrario al principio de razonabilidad.

Manifiesta el recurrente que el acto administrativo impugnado carece de fundamentación fáctica y jurídica suficiente, omitiendo expresar las razones que justifican el rechazo de su presentación, lo cual le impide conocer los motivos de la decisión y ejercer adecuadamente su defensa.

Sostiene el recurrente que la falta de motivación del acto administrativo constituye un vicio esencial, en violación de la normativa aplicable que exige la expresión concreta de los hechos y fundamentos jurídicos, lo que acarrea su nulidad.

Alega el recurrente que la ausencia de fundamentación implica una violación al debido proceso y al derecho de defensa, al impedirle controvertir adecuadamente los argumentos de la Administración.

Finalmente, manifiesta el recurrente que el acto resulta arbitrario e irrazonable por carecer de fundamentos, configurando un supuesto de nulidad absoluta e insanable conforme a la normativa vigente, en tanto ha sido dictado sin causa ni motivación suficiente.

Concluye con petitorio de estilo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y MARCO LEGAL:

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo, toda vez que este fue intentado en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

Así, el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia

Gobierno del CHACO

de la Provincia en Fallo N° 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e IPDUV de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte N° 18343/81 y N° 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa", se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T.1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.1, pag. 424 y siguientes).

El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (dictamen N° 881/1997- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

Sentado ello, el recurrente se agravia sustancialmente en virtud de negar la comisión de la infracción imputada —consistente en la evasión del puesto de control—, así como también invocar la nulidad del acta de infracción por presuntas irregularidades formales, cuestionar el valor probatorio de la misma, la competencia del agente interviniente, la razonabilidad del monto de la multa y la supuesta vulneración del derecho de defensa y del debido proceso.

En relación a la materialidad de la infracción, de las constancias obrantes en autos surge que el día 18 de octubre de 2022, en Ruta Provincial N° 5, (Itin), en el marco de un control de peso y dimensiones, un camión marca SCANIA G340 B4X2 dominio IVE789 con semirremolque marca OMBU AP4E960 dominio AE394RN no se detuvo ante el puesto de control, configurándose la conducta prevista y sancionada por el art. 45 inc. "t" de la **Ley 513-T.**

El acta de infracción fue labrada sobre la base de constataciones directas efectuadas por personal competente de la Dirección de Vialidad Provincial en ejercicio de funciones propias, circunstancia que le otorga plena eficacia probatoria en tanto instrumento público, gozando de presunción de legitimidad y veracidad, la cual solo puede ser desvirtuada mediante prueba en

Gobierno del CHACO

contrario suficiente, no bastando a tales efectos meras manifestaciones dogmáticas o negaciones genéricas.

En cuanto a la negativa del hecho, la misma no se encuentra acompañada de elemento probatorio alguno que permita contradecir eficazmente lo consignado en el acta, por lo que deviene insuficiente a los fines pretendidos.

Respecto de los agravios vinculados a supuestos defectos formales del acta —tales como falta de precisión del lugar, ausencia de testigos o deficiencias en el procedimiento—, cabe señalar que no se advierte la existencia de vicio alguno con entidad suficiente para afectar la validez del acto, en tanto de las constancias surge con claridad el lugar de comisión de la infracción, el tipo de control realizado y la intervención de autoridad competente, no resultando exigible la presencia de testigos para la configuración de la infracción ni constituyendo tal circunstancia un requisito esencial del acto.

En relación a la competencia del agente interviniente, corresponde señalar que la misma se determina por las funciones efectivamente asignadas y no por la denominación consignada en el sello, surgiendo de autos que el agente actuante se encontraba debidamente habilitado para realizar controles de peso y dimensiones y labrar actas de infracción.

En lo atinente a la carga de la prueba, resulta aplicable el principio general conforme el cual corresponde a quien invoca un hecho como fundamento de su pretensión acreditarlo, no siendo suficiente la mera alegación para desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, criterio receptado por la doctrina y la jurisprudencia administrativa.

"*...la prueba está a cargo de quien invoca el hecho como fundamento de su pretensión...*" (Hutchinson, T., *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, T. 2, pág. 177).

Por lo tanto, la simple disconformidad manifestada por el recurrente no constituye fundamento jurídico suficiente para modificar los hechos constatados, los cuales surgen de un instrumento que goza de plena eficacia y presunción de legitimidad.

Asimismo, en relación a la configuración de la infracción, cabe destacar que la conducta tipificada en el art. 45 inc. "t" de la Ley 513-T se perfecciona con la mera evasión del control, bastando su constatación objetiva, sin que resulte exigible un análisis subjetivo propio del derecho penal, por tratarse de un régimen de responsabilidad administrativa.

En cuanto al cuestionamiento del monto de la multa, corresponde señalar que el agravio parte de una premisa errónea al pretender

Gobierno del CHACO

vincular la cuantificación de la sanción con la supuesta falta de acreditación de un volumen determinado de carga ("20.000 litros de combustible"), cuando en realidad el sistema legal vigente establece que las sanciones se determinan en Unidades de Multa, conforme lo previsto por la Ley 513-T, inc. "t" , el cual establece que:..."*En el caso que el transportista se diera a la fuga sin haber permitido su pesaje o se retirara del puesto de control sin la consiguiente autorización para el libre tránsito, serán sancionado con una multa de 100 U.M. (unidades de multa) para la cual el funcionario actuante labrará la correspondiente Acta de Infracción de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.*"

En tal sentido, la referencia a un volumen de carga constituye, en todo caso, un elemento descriptivo del hecho, pero no el parámetro jurídico de cuantificación de la sanción, razón por la cual su cuestionamiento no resulta idóneo para desvirtuar la validez del monto aplicado.

No habiéndose acreditado que la sanción impuesta exceda los márgenes legales ni que se aparte de los parámetros normativos vigentes, no se advierte la existencia de arbitrariedad ni irrazonabilidad manifiesta en su determinación.

Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, corresponde señalar que el recurrente ha tenido oportunidad de efectuar su descargo y participar en las actuaciones administrativas, lo cual evidencia que ha contado con intervención suficiente en el procedimiento, no verificándose afectación sustancial de las garantías invocadas.

Concebimos a la finalidad del Acto Administrativo como: "*declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos*".[1]

En consecuencia, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A).

V.- CONCLUSIÓN.

[1] "Gordillo, Agustín, Introducción al Derecho Administrativo, Buenos aires, Perrot, 1962, p. 32 y ss."

Gobierno del CHACO

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que la Resolución N° 2756/25 atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso jerárquico interpuesto.

Por tanto, es dable mencionar que, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente, la Resolución N° 2756/25 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacada por elemento viciado alguno, que lo pueda afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Por ello, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

En razón de lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Jorge Amelio UGHETTO, DNI N° 22.013.195 contra la Resolución Nº 2756/25 de la Dirección de Vialidad Provincial.

Asimismo, se sugiere que la Subsecretaría de Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento adjunto, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

23 ABR 2026